

Los préstamos participativos

Los préstamos participativos son aquellos donde el prestamista recibe un interés variable que se determina en función de la evolución de la empresa prestataria, aunque es posible acordar un interés fijo independiente de la evolución de la actividad.

Las pequeñas y medianas empresas, cuando nacen o cuando quieren crecer o establecer nuevas líneas de negocio, suelen siempre tener un problema muy común, que no es otro que la falta de financiación. Para solucionar este problema o bien se aporta más capital o bien se tiene que acudir a un banco en busca de financiación ajena, aportando una serie de garantías y avales que muchas veces terminan ahogando a la propia empresa y a los socios. Todo ello, claro está, si son capaces de que la entidad financiera les haga caso y crea en ellos, algo que habitualmente –y cuando se trata de proyectos nuevos– suele ocurrir en raras ocasiones.

En España existe, desde 1983, la figura del préstamo participativo, aunque es desde los últimos años cuando han adquirido mayor difusión y protagonismo, puesto que las distintas Administraciones Públicas han realizado esfuerzos para difundir sus ventajas al amparo de la regulación establecida en el Art. 20 del Real Decreto-ley 7/1996, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (con la redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea).

Así el citado Art. 20 del Real Decreto-ley 7/1996 establece:

“1. Se considerarán préstamos participativos aquellos que tengan las siguientes características:

a) La entidad prestamista percibirá un interés variable que se determinará en función de la evo-

lución de la actividad de la empresa prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser: el beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.

b) Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.

c) Los préstamos participativos en orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes.

d) Los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil”.

De la lectura de dicho Art. 20 se consideran préstamos participativos aquellos donde el prestamista recibe un interés variable que se determina en función de la evolución de la empresa prestataria, aunque es posible acordar un interés fijo independiente de la evolución de la actividad. Los intereses suelen establecerse como un porcentaje de los beneficios y, por lo tanto, la retribución de los préstamos participativos suele estar supeditada a la existencia de beneficios; lo que, en cierta medida, los asemeja a las acciones. De otra parte, su devolución también se puede subordinar a la marcha de la sociedad.

Desde el punto de vista de la contabilidad, el Plan General Contable establece –con carácter general– la valoración y presentación como pasivos de todos aquellos instrumentos financieros, aun con apariencia de instrumentos de patrimonio propio, que atendiendo al fondo de los acuerdos entre el emisor y tenedor representen una obligación para las empresas, en particular hace referencia a determinadas acciones rescatables y acciones sin derecho a voto, integrándose también en esta sección los préstamos participativos. Y, en coherencia con el tratamiento como pasivo de estos instrumentos, su retribución no deberá ser considerada dividendos sino gasto financiero para la empresa y por lo tanto deducibles fiscalmente.

Por lo tanto desde el punto de vista de su registro contable, aunque el PGC no hace ninguna referencia específica a la cuenta en que se debe contabilizar un préstamo participativo, a mi entender –dado su carácter de instrumento financiero de pasivo– se debería utilizar una cuenta de tal carácter; por ejemplo, podríamos utilizar una cuenta del subgrupo 16 *Deudas a largo plazo con partes vinculadas* y clasificarlo así obviamente, tal y como le corresponde, en el epígrafe de pasivos no corrientes en el balance de situación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado d) del Art. 20 del Real Decreto-ley 7/1996, en cuanto a su consideración como patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.

Se debe tener cuidado a la hora de distinguir bien la operación de préstamo participativo, con el cumplimiento de todas las características de un préstamo más las específicas establecidas en aquel Art. 20, porque las operaciones de préstamo retribuido a un interés sobre los beneficios de la prestataria, filial de la prestamista no residente, pero por tiempo indefinido, han sido consideradas por la DGT no como préstamos participativos sino como cesiones de capitales propios de la cedente y en consecuencia la retribución no sería gasto deducible.

Para que la operación se considere como un préstamo participativo debe reunir por lo tanto una serie de requisitos, que son los siguientes:

- o La entidad prestamista (banco, administración o empresa privada) recibirá un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria.
- o La empresa prestataria sólo podrá amortizar

anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios.

- o Se considera deuda subordinada, por lo que se sitúa después de los acreedores comunes en orden a la prelación de créditos.
- o Los préstamos participativos se considerarán patrimonio contable a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades, al amparo de la legislación mercantil.

Todos los intereses pagados son deducibles en el Impuesto de Sociedades.

Por último, veamos las ventajas que obtiene el prestatario –la pyme que recibe el préstamo– con este tipo de operaciones:

- o Los intereses que se paguen son deducibles fiscalmente.
- o Se evita la cesión de la propiedad de la empresa.
- o Se adapta el pago de intereses en función de la evolución de la empresa.
- o Se tiene un plazo de amortización y carencia más elevados.
- o Su carácter subordinado permite incrementar la capacidad de endeudamiento.
- o Se evita la participación de terceros en la gestión (autonomía).
- o Se evita la posible entrada de los llamados *socios hostiles*.
- o Se pagará un interés variable, que se establecerá en función de la actividad de la empresa.
- o La empresa no se ahoga con la deuda a corto plazo.

Cuidado con las operaciones de préstamo retribuido a un interés sobre los beneficios de la prestataria –filial de la prestamista no residente– pero por tiempo indefinido, que la DGT no considera como préstamo participativo.

Contarapid
facturas y bancos

**REALIZA LOS ASIENTOS
CONTABLES POR USTED**



rápido y sencillo

**SU PROGRAMA
CONTABLE
IMPORTA LOS
ASIENTOS**

902 129 100

www.contarapid.com